



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-785/2021, SM-JRC-182/2021, SM-JRC-186/2021, SM-JRC-187/2021, SM-JRC-188/2021 Y SM-JDC-797/2021, ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León en el expediente JI-132/2021 y acumulados, al considerarse que: **a)** El Tribunal Local sí se pronunció sobre la causal de nulidad de la elección, y no se encontraba obligado a requerir probanzas para resolver la litis; **b)** No es procedente interrumpir la jurisprudencia 13/2002, pues esta Sala Regional no cuenta con facultades para tal efecto; y **c)** El Tribunal Local fue exhaustivo al analizar las causales de nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas legalmente, así como error o dolo previstas en las fracciones IV y IX, del artículo 329 de la Ley Electoral Local, y sí fundó y motivó adecuadamente su decisión, anulando correctamente la votación recibida en las casillas 442-B, 443-B, 443-C7, 2143-B, 2144-B, 2148-C4, 2162-B, 2162-C1, 2526-B, 2753-C2, 2757-C1, 2809-B, 2818-B, 2818-C3, 2819-C1, 2821-B y 2822-C1.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	11
5.2. Decisiones	18
5.3. Justificación de las decisiones	18

6. IMPROCEDENCIA JUICIOS SM-JDC-785/2021 Y SM-JRC-182/2021...	47
7. RESOLUTIVOS.....	49

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León


1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la correspondiente al vigésimo quinto distrito electoral del Estado de Nuevo León.

1.2. Sesión de cómputo. El once de junio, la *Comisión Estatal* inició la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones al H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que corresponde al vigésimo quinto distrito electoral del Estado de Nuevo León, arrojó el siguiente resultado:

Partido/Coalición	Coalición "Va Fuerte por Nuevo León"		Coalición "Juntos Haremos Historia por Nuevo León"							
								No registrados	Votos Nulos	
Votación	13,005	15,255	16,582	15,844	509	491	804	33	1,729	

Al término de la sesión emitió la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.



1.3. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, se interpusieron diversos medios de impugnación, registrados con los siguientes números de expedientes:

Expediente	Actor
JI-132/2021	María del Consuelo Gálvez Contreras
JI-137/2021	Movimiento Ciudadano
JI-146/2021	<i>Partido Verde</i>
JI-155/2021	Fernando Hurtado García

1.4. Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante fallo de fecha treinta y uno de julio, determinó en lo que interesa lo siguiente:

a) Decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 442-B, 443-B, 443-C7, 2137-C1, 2141-C1, 2143-B, 2143-C1, 2144-B, 2148-C4, 2149-C1, 2162-B, 2162-C1, 2526-B, 2753-C2, 2757-C1, 2809-B, 2816-C2, 2817-C1, 2818-B, 2818-C3, 2819-C1, 2821-B y 2822-C1, por lo que revocó el acta de cómputo de la elección de diputación del distrito vigésimo quinto, y ordenó a la *Comisión Estatal* emitir una nueva determinación, con base en la reconfiguración de los datos de votación.

b) Al no cambiar el ganador de la elección, confirmó la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de la diputación del distrito local número veinticinco.

1.5. Juicios federales. En desacuerdo con lo anterior, los promoventes interpusieron los presentes medios de impugnación, registrándose en esta Sala Regional de la siguiente manera:

Expediente	Actor
SM-JDC-785/2021	María del Consuelo Gálvez Contreras
SM-JRC-182/2021	MORENA y Coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León"
SM-JRC-186/2021	Movimiento Ciudadano
SM-JRC-187/2021	<i>Partido Verde</i>
SM-JRC-188/2021	Movimiento Ciudadano
SM-JDC-797/2021	Fernando Hurtado García

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

1.6. Terceros interesados. En los juicios en que se actúa acudieron terceros interesados, en la siguiente forma:

Expediente	Tercero interesado	Fecha de presentación de escrito
SM-JDC-785/2021	PAN	Cinco de agosto
SM-JRC-182/2021	PAN	Cinco de agosto
SM-JRC-186/2021	PAN	Cinco de agosto
	MORENA	Seis de agosto
SM-JRC-187/2021	PAN	Cinco de agosto
SM-JRC-188/2021	MORENA	Ocho de agosto
SM-JDC-797/2021	PAN	Cinco de agosto
	MORENA	Seis de agosto

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se combate una determinación emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la renovación del H. Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal electoral en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios SM-JRC-182/2021, SM-JRC-186/2021, SM-JRC-187/2021, SM-JRC-188/2021 y SM-JDC-797/2021, al diverso de clave SM-JDC-785/2021 por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.



4. PROCEDENCIA

4.1. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El *PAN* señala que los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral identificados como SM-JDC-785/2021, SM-JRC-182/2021, SM-JRC-186/2021, SM-JRC-187/2021 y SM-JDC-797/2021, no cumplen con el requisito especial previsto en el artículo 52, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, por lo que deben declararse improcedentes.

Resulta inatendible la causal invocada, dado que, en el caso en concreto el requisito que alude el *PAN*, corresponde a los juicios de inconformidad lo cual no resulta aplicable a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como a los juicios de revisión constitucional electoral.

4.2. IMPROCEDENCIA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-188/2021

Con independencia de que se configure alguna otra causa de improcedencia, en este juicio se actualiza la que se deduce de los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la *Ley de Medios*, pues en el caso el actor ya agotó su derecho de acción respecto del acto reclamado.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Es decir, un ciudadano o partido político están impedidos jurídicamente para ejercer nuevamente su derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.¹

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXV/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en las páginas 910 y siguiente de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo I, Tesis, Volumen 2, Tercera Época consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Igualmente, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro:

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

De otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la revisión de la controversia relacionada con un medio de defensa del que ya conoce un órgano competente, mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra un mismo acto reclamado.

En el caso, de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SM-JDC-188/2021 se advierte que Movimiento Ciudadano la presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro de agosto a las veintitrés horas con treinta y un minutos², en la que controvierte la resolución de treinta y uno de julio, dictada por el *Tribunal Local*, en el juicio de inconformidad local JI-132/2021 y sus acumulados, alegando, en esencia, que indebidamente se determinó que no se actualizó la causal de nulidad de la elección que planteó.

Sin embargo, es un hecho notorio³ para esta Sala Regional que, dicho acto fue reclamado previamente, pues el referido partido presentó ante el *Tribunal Local* el cuatro de agosto a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos⁴, escrito fin de impugnar la resolución dictada el treinta y uno de julio por el referido Tribunal, en el expediente JI-132/2021 y sus acumulados, alegando, en esencia, que indebidamente se determinó que no se actualizó la causal de nulidad de la elección que planteó.

6 Cabe señalar que no se pierde de vista la tesis LXXIX/2016, de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS", no obstante, la aplicación de la excepción establecida en la misma no debe entenderse como una posibilidad para que las partes puedan perfeccionar, reforzar, complementar o corregir sus demandas, haciendo valer más argumentos de los ya planteados. Máxime, si se trata de los mismos hechos ya conocidos y alegados por ellas.

De permitirse lo contrario se generaría un desequilibrio procesal entre las partes involucradas, vulnerándose el principio de certeza y seguridad jurídica

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

² Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 1 del expediente SM-JRC-188/2021.

³ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

⁴ Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 13 del expediente SM-JRC-186/2021.



que deben imperar en todo procedimiento judicial conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Por tanto, es indudable que Movimiento Ciudadano agotó su derecho de acción y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4.3. PROCEDENCIA JUICIO CIUDADANO SM-JDC-797/2021

El referido juicio, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la referida *Ley de Medios*, como se verá a continuación:

a) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se emitió el pasado treinta y uno de julio del año en curso, y el cuatro de agosto siguiente se interpuso la demanda⁶, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, se precisa el nombre y la firma del actor, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias, pues el actor comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato a una diputación local por el vigésimo quinto distrito postulado por el partido Movimiento Ciudadano al controvertir la resolución que, entre otras cuestiones **confirmó** la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, correspondiente a la elección para la vigésima quinta diputación local, lo que es contrario a sus intereses al aspirar a una diputación local en el referido distrito, por lo que es claro que tiene interés de combatirla.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

⁵ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

⁶ Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 1 del expediente SM-JDC-797/2021.

4.4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-186/2021 Y SM-JRC-187/2021

Se considera que los referidos juicios SM-JRC-186/2021 y SM-JRC-187/2021 reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada responsable; en ellas, constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. Los juicios son oportunos porque las demandas de Movimiento Ciudadano y del *Partido Verde* se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia se emitió el treinta y uno de julio, y las demandas se presentaron los días tres y cuatro de agosto siguientes respectivamente.

c) Legitimación Se cumple con esta exigencia, ya que los promoventes son partidos políticos, que impugnan una resolución, emitida en los juicios de nulidad por ellos instaurado y la cual consideran contraria sus pretensiones.

8

d) Personería. Se satisface este requisito, ya que Jonathan Raúl Ruíz Martínez y Olga Lucía Díaz Pérez, respectivamente, cuentan con personería al ser representantes de Movimiento Ciudadano y del *Partido Verde*, carácter que se encuentra reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado⁷.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque se controvierte una resolución en la que la responsable confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría correspondiente a la elección para la vigésima quinta diputación local, lo cual considera contrario a derecho, por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

f) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

⁷ Véanse fojas 1 y 6 de los expedientes SM-JRC-186/2021 y SM-JRC-187/2021, respectivamente.



g) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito de señalar los preceptos que se consideran vulnerados, toda vez que ambos partidos los precisan en sus respectivas demandas.⁸

h) **Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada.⁹

En cuanto a la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, se estima que el impacto en el resultado de la elección no sucede únicamente cuando, por ejemplo, de asistir razón a los partidos actores, exista la posibilidad de que se produzca un cambio de ganador en los comicios, sino también cuando de declararse fundados los agravios se obtenga como consecuencia, también hipotética, **la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula**, o la modificación de la asignación de diputados o regidores, elegidos por el principio de representación proporcional.

Por tanto, si el referido partido plantea la nulidad de la validez de la elección, como fue adelantado se considera que se cumple con el requisito de mérito.

Por otro lado, respecto a la demanda presentada por el *Partido Verde*, el requisito se cumple, porque impugna la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-132/2021 y sus acumulados, en la que dicho órgano jurisdiccional determinó confirmar el cómputo de la elección de la diputación local del distrito vigésimo quinto de Nuevo León, toda vez que a su consideración no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que considera que no fue exhaustiva.

9

⁸ Movimiento Ciudadano menciona que se vulneraron los artículos 14 y 16, de la *Constitución General*, por su parte el *Partido Verde* señala la vulneración de los artículos 1, 14, 35 fracción II, 16, 17 Y, 41, del mismo ordenamiento legal.

⁹ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

En su demanda local, dicho partido político señala que “...al declararse la nulidad de las casillas ahora controvertidas, debe llevarse a cabo el ajuste del cómputo total de la elección de diputaciones, a efecto de establecer de manera adecuada cual es el porcentaje de votación válida que obtuvo cada partido político...”¹⁰.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la causa de pedir, se puede desprender que la pretensión del *Partido Verde* no es generar un cambio de ganador, sino generar el ajuste del cómputo total de la elección de diputaciones.

La pretensión del referido partido permite concluir que se cumple con el requisito de procedencia consistente en la determinancia, puesto que el cómputo total tiene varios efectos.

La *LEGIPE* en su artículo 52, párrafo 1, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos tendría que haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior; asimismo, el artículo 263, fracción I, inciso a, de la *Ley Electoral Local*, señala que podrán participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional aquellos partidos políticos que obtuvieran el tres por ciento de la votación válida emitida en el estado.

10

Bajo esta óptica, y teniendo en consideración que el cómputo total de la elección de diputaciones se compone por la totalidad de los cómputos distritales, se tiene que la impugnación de cada uno de los distritos uninominales, podrá trascender a la composición del cómputo total, por lo cual, es válido concluir que si la pretensión se relaciona con la modificación de este último para acceder al financiamiento público o a la elección por el principio de representación proporcional, la demanda cumplirá con el requisito de determinancia.

Al respecto, esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JRC-374/2018, sostuvo que “...la determinancia de una violación se puede derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, no sólo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, o bien, cuando pudiera generarse la nulidad de la elección, sino incluso cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera real y directa en la elección por el principio de representación proporcional...” también se

¹⁰ Visible a foja 8 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-186/2021.



razonó lo siguiente, “...resulta necesario que se cuente con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o inclusive que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud, según se ha reconocido en diversos criterios de este órgano jurisdiccional...”.

Las razones expuestas en dicho precedente resultan aplicables al caso en concreto, teniendo en consideración que el *Partido Verde* obtuvo un total del 2.9017% de la votación válida emitida, por lo cual, la modificación de la calificación sobre la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas llevada a cabo por el *Tribunal Local*, tendría como consecuencia la modificación del cómputo total, hecho que permitiría que dicho partido político alcanzara el tres por ciento de la votación con los derechos que ello conlleva, por lo que, resulta necesario verificar la legalidad de la sentencia controvertida.

En los términos argumentados y al cumplirse con el requisito en cuestión, es procedente realizar el estudio de fondo de la demanda presentada por el *Partido Verde*.

11

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, lo anterior, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión de los partidos se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que los asuntos están relacionados con los resultados de la elección de diputaciones locales, y la toma de posesión de sus integrantes será el uno de septiembre de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada, para efectos de la procedencia de los presentes medios de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia.

Antecedentes relevantes al caso y acto impugnado

Inconformes con los resultados de la elección de diputaciones al H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que corresponde al vigésimo quinto distrito electoral del Estado de Nuevo León, entre otros, Movimiento Ciudadano, el

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

Partido Verde y Fernando Hurtado García, interpusieron diversos medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, en donde alegaron lo siguiente:

- *Movimiento Ciudadano*

Que se actualizó la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, por lo que respecta a las siguientes casillas:

2137-B	2757-C2
2137-C1	2809-B
2144-B	2816-C2
2164-B	2818-B
2753-C1	2818-C3
2757-C1	2821-B

Por otro lado, agregó que se debía declarar la nulidad de la elección, debido a existir una violación al principio de equidad de la contienda, porque personas con influencia en las redes sociales emitieron mensajes en apoyo al *Partido Verde*, a pesar de estar en período de veda electoral.

- *Partido Verde*

12 Que se actualizó la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, por lo que respecta a las siguientes casillas:

443-B	2143-B
443-C6	2163-C1
443-C7	2526-B
444-B	2532-C3
445-C2	2532-C4
446-B	2536-B
446-C1	2539-B
453-C2	2542-B
453-C4	2758-B
456-B	2819
458-C1	

De igual manera precisó que la *Comisión Estatal* vulneró el principio de certeza, pues debió declarar la validez de las elecciones para las diputaciones, y ya que los resultados de las votaciones estuvieran firmes y se hayan resuelto todas las impugnaciones relacionadas, se estaría en condiciones de emitir el cómputo final de la elección y posteriormente asignar las diputaciones.

- *Fernando Hurtado García*



Que se actualizó la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, por lo que respecta a las siguientes casillas:

430-C2	492-C4	2149-C3	2812-B
430-C3	492-C5	2150-C1	2812-C2
431-B	2137-B	2152-C1	2813-B
432-C1	2137-C1	2153-B	2813-C1
432-C2	2138-B	2153-C1	2813-C2
443-C2	2138-C1	2154-C1	2813-C3
444-C3	2139-C2	2155-B	2813-C4
452-B	2139-C3	2155-C1	2814-B
453-B	2140-C1	2156-B	2814-C1
453-C1	2140-C2	2156-C1	2814-C2
453-C2	2141-C1	2157-B	2815-B
453-C4	2142-B	2157-C1	2815-C1
455-C1	2143-C1	2159-B	2815-C2
456-C1	2145-B	2160-B	2816-B
456-C2	2146-B	2161-B	2816-C1
456-C3	2146-C1	2161-C1	2816-C2
457-B	2147-B	2163-B	2817-C1
492-C1	2147-C1	2164-C1	2818-B
492-C2	2149-B	2516-B	2818-C1
492-C3	2149-C1	2516-C1	2820-B
			2821-C2

De igual manera argumentó que se actualizaba la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, pues de las actas se observaba la existencia de errores graves y determinantes para el resultado de la votación, en los apartados del acta relativos a "ciudadanos que votaron", "boletas sobrantes", "boletas recibidas", "votos de Diputados Locales extraídos de la urna", "candidatos no registrados" Y "votos nulos", por lo que respecta a las siguientes casillas:

430-C2	2145-B	2533-C1	2755-C1
430-C3	2146-B	2534-B	2755-C2
432-C1	2146-C1	2534-C1	2810-B
432-C2	2147-B	2535-B	2810-C1
443-C3	2147-C1	2535-C1	2811-B
444-C3	2149-B	2535-C2	2811-C1
452-B	2150-C1	2536-B	2812-B
453-B	2153-B	2537-B	2812-C1
453-C1	2153-C1	2537-C1	2812-C2
453-C2	2154-C1	2538-B	2813-B
453-C4	2155-B	2538-C1	2813-C1
455-C1	2155-C1	2538-C2	2813-C2
456-C1	2156-B	2539-C1	2813-C3
456-C2	2156-C1	2540-B	2813-C4
456-C3	2157-B	2540-C1	2814-B
457-B	2157-C1	2541-B	2814-C1
492-C1	2158-C1	2542-B	2814-C2
492-C2	2159-B	2542-C1	2815-B
492-C3	2163-B	2543-B	2815-C1
492-C4	2164-C1	2543-C1	2815-C2
492-C5	2515-B	2544-B	2816-B
2137-B	2520-B	2545-B	2816-C1
2138-B	2521-B	2546-B	2818-B
2139-C2	2532-B	2546-C1	2818-C1

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

2139-C3	2532-C1	2750-B	2820-B
2140-C1	2532-C2	2751-B	2821-C2
2140-C2	2532-C3	2752-C2	2822-B
2142-B	2532-C4	2753-B	

Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante resolución de fecha treinta y uno de julio, decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 442-B, 443-B, 443-C7, 2137-C1, 2141-C1, 2143-B, 2143-C1, 2144-B, 2148-C4, 2149-C1, 2162-B, 2162-C1, 2526-B, 2753-C2, 2757-C1, 2809-B, 2816-C2, 2817-C1, 2818-B, 2818-C3, 2819-C1, 2821-B y 2822-C1, revocando el acta de cómputo de la elección de diputación del distrito vigésimo quinto, ordenando a la *Comisión Estatal* emitiera una nueva determinación, con base en la reconfiguración de los datos de votación.

De igual manera, al no cambiar el ganador de la elección, confirmó la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de la diputación del distrito local número veinticinco.

En cuanto a los argumentos de los promoventes, el *Tribunal Local* en esencia señaló lo siguiente:

14

- a) En cuanto a la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, precisó que se actualizaba respecto a las casillas 443-B, 443-C7, 2143-B, 2162-C1, 2526-B, 2819-C1, 2137-C1, 2141-C1, 2143-C1, 2816-C2, 2817-C1 y 2149-C1, toda vez que algunas de las personas que se desempeñaron de manera emergente no pertenecen a la sección respectiva.

Respecto de las restantes precisó que no se actualizaba, debido a que:

- Existió corrimiento de funcionarios.
- Las personas que fungieron pertenecían a la sección.
- Las personas que se señalaban no habían participado en algún cargo de la mesa directiva.
- Las personas cuestionadas habían sido debidamente designadas por la autoridad electoral.
- En algunos casos no se cuestionaba la identidad de una persona.
- En cuanto a la imputación por falta de acta no implicaba una indebida integración de la mesa directiva de casilla.

- b) En cuanto a la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, relativa a error o dolo, por un lado, declaró inoperante el agravio que formuló Fernando Hurtado



García, pues su argumento resultaba genérico, al no realizar confrontación de las discrepancias existentes (ciertas) que permitieran hacer evidente el error en el cómputo de la votación que alega.

Por otro lado, respecto a los restantes actores en la instancia local, señaló se actualizaba la causal por lo que correspondía a las casillas 442-B, 2143-B, 2144-B, 2148-C4, 2162-B, 2753-C2, 2757-C1, 2809-B, 2818-B, 2818-C3, 2821-B y 2822-C1, pues la diferencia en los rubros fundamentales asentados en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, es superior a la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar de la votación recibida en cada casilla.

Por lo que tocaba al resto de las casillas no se actualizaba la causal, debido a que la irregularidad no era determinante.

c) En cuanto al argumento del *Partido Verde* relativo a que se vulneró el principio de certeza por parte de la autoridad electoral al declarar la validez de la elección y designar diputaciones, señaló en esencia que contrario a lo argumentado por el partido no se vulneró el principio de certeza, toda vez que cumplió con lo establecido en el artículo 260 de la *Ley Electoral Local*.

d) Respecto al argumento de Movimiento Ciudadano relativo a que debía declararse la nulidad de la elección, pues se había trasgredido el principio de equidad de la contienda, precisó que no se acreditaba.

Lo anterior, pues se limitaba a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, así como su verdadero impacto, pues, aunque refería que algunos de los mensajes se alojan en un "hilo", tal circunstancia no conllevaba necesariamente a que, de los mensajes sobre los cuales se realizó un registro, constituyeran una irregularidad grave, plenamente acreditada y determinante cualitativa y/o cuantitativamente para declarar la nulidad de la elección.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo resuelto Movimiento Ciudadano, el *Partido Verde* y Fernando Hurtado García, respectivamente, pretenden se revoque la sentencia impugnada.

Para sustentar su pretensión, en esencia alegan lo siguiente:

- *Movimiento Ciudadano*

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

- i. Que el *Tribunal Local* no atendió con exhaustividad el planteamiento de nulidad de la elección, derivado de una conducta sistemática que realizaron diversas personas con influencia en las redes sociales, pues debió requerir a la autoridad electoral respecto a los procedimientos sancionadores instaurados en contra del *Partido Verde*, y así poder concluir el impacto, gravedad y determinación en el resultado de la elección.

- *Partido Verde*

- ii. Que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de no ser exhaustiva ni congruente, pues el *Tribunal Local* fue omiso en estudiar su planteamiento relacionado con la causal contenida en el artículo 329, fracción IV, de la Ley *Electoral Local*, pues en ninguna parte de la sentencia se realizó el estudio para decretar la nulidad de las casillas 443-C6, 444-B, 445-C2, 446-C1, 453-C2, 453-C4, 456-B, 458-C1, 2532-C3, 2532-C4, 2536-B, 2539-B, 2542-B, aunado a que no expresó el sustento legal relativo a la causal de nulidad invocada en su juicio local.

16 - *Fernando Hurtado García*

- iii. Que incorrectamente se nulificó la votación recibida en las casillas 442-B, 443-B, 443-C7, 2143-B, 2144-B, 2148-C4, 2162-B, 2162-C1, 2526-B, 2753-C2, 2757-C1, 2809-B, 2818-B, 2818-C3, 2819-C1, 2821-B y 2822-C1, al señalar, por una parte, que hubo errores determinantes en el error del cómputo, y por la otra, que indebidamente se integró la casilla con personas no facultadas.
- iv. Solicita la interrupción de la jurisprudencia 13/2002 de rubro “*RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*”, para generar una nueva reflexión que se acorde a los elementos de gravedad y determinancia de la irregularidad.
- v. Que es ilegal la resolución combatida respecto a que no se actualizó la causal de nulidad de la elección.



- vi. Que la resolución es ilegal pues no se realizó un estudio respecto a las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, respecto de las casillas que señaló en su demanda.

Alega que el *Tribunal Local* en cuanto a las casillas que precisó que existió “corrimiento de funcionarios” fue omisa en verificar si se siguieron las reglas establecidas en el artículo 274 de la *LEGIPE*, por otro lado, en cuanto a las personas que precisó “no participó”, partía de una premisa equivocada pues si participaron, por lo que debió constatar si se encontraban o no en la sección.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará lo siguiente:

- a) Si existió un pronunciamiento del *Tribunal Local* en cuanto al argumento que se le formuló de nulidad de la elección, y si se encontraba obligado a requerir información para resolver la litis.
- b) Si el *Tribunal Local* fue exhaustivo al analizar las causales de nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas legalmente, así como error o dolo previstas en las fracciones IV y IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, y los agravios hechos valer por el *Partido Verde*; si fundó y motivó adecuadamente su decisión, además de si fue correcto que anulara la votación recibida en las casillas
- c) Es procedente interrumpir la jurisprudencia 13/2002, por parte de esta Sala Regional.

17

Metodología

En principio debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará en el siguiente orden:

Inicialmente se analizará la temática relacionada con la nulidad de la elección que se planteó en la instancia local (agravios i y v), pues de resultar fundados traería como consecuencia que resultase innecesario el estudio de los restantes argumentos, debido a que se anularía la elección que nos ocupa.

Posteriormente, se analizará la solicitud de inaplicación de la jurisprudencia 13/2002, que está relacionada con la causal de nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas legalmente, misma que el *Tribunal*

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

Local utilizó como base para estudiar la causal que le fue planteada por diversos actores en la instancia local (agravio **iv**).

Finalmente, se procederá al estudio relacionado a que la autoridad responsable no analizó diversos agravios que le fueron planteados en la instancia de origen, así como si fue correcto lo que determinó al anular diversas casillas al considerar que se actualizaban las fracciones IV y IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local* (agravios **ii**, **iii** y **vi**).

5.2. Decisiones

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, en atención a que:

1. El *Tribunal Local* sí se pronunció sobre la causal de nulidad de la elección, y no se encontraba obligado a requerir probanzas para resolver la litis.
2. No es procedente interrumpir la jurisprudencia 13/2002, pues esta Sala Regional no cuenta con facultades para tal efecto.
3. El *Tribunal Local* fue exhaustivo al analizar las causales de nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas legalmente, así como error o dolo previstas en las fracciones IV y IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, y sí fundó y motivó adecuadamente su decisión, anulando correctamente la votación recibida en las casillas 442-B, 443-B, 443-C7, 2143-B, 2144-B, 2148-C4, 2162-B, 2162-C1, 2526-B, 2753-C2, 2757-C1, 2809-B, 2818-B, 2818-C3, 2819-C1, 2821-B y 2822-C1.

5.3. Justificación de las decisiones

- **Marco general del principio de exhaustividad**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no solo debe



darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

5.3.1. El *Tribunal Local* sí se pronunció sobre la causal de nulidad de la elección, y no se encontraba obligado a requerir probanzas para resolver la litis

- Señala *Movimiento Ciudadano* que el *Tribunal Local* no atendió con exhaustividad el planteamiento de nulidad de la elección, derivado de una conducta sistemática que realizaron diversas personas con influencia en las redes sociales, pues debió requerir a la autoridad electoral respecto a los procedimientos sancionadores instaurados en contra del Partido Verde, y así poder concluir el impacto, gravedad y determinación en el resultado de la elección (agravio sintetizado como *i*).

No le asiste la razón al actor, ya que, contrario a lo que argumenta el *Tribunal Local* sí emitió un pronunciamiento en cuanto su argumento relativo a que se actualizaba la causal de nulidad de la elección, determinando en esencia que no se actualizaba la causal invocada, en atención a que, el referido partido se limitaba a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, así como su verdadero impacto.

19

Por otra parte, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de mayores diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por esta Sala Regional, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor. Por lo que, si no se mandatan éstas, ello no puede traducirse como una afectación a los derechos de las partes involucradas en un determinado procedimiento¹¹.

No obstante, según se desprende del Juicio de Inconformidad presentado ante el *Tribunal Local*, además de no solicitar expresamente la realización de alguna diligencia en concreto, como lo pudo ser, por ejemplo, realizar algún requerimiento a la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral como él refiere, no proporcionó elementos mínimos que impusieran a la autoridad

¹¹ Conforme se señala en la Jurisprudencia 9/99, de rubro: DILIGENCIAS PARA **MEJOR PROVEER**. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

jurisdiccional responsable el deber de ejercer sus facultades investigadoras o de mejor proveer respecto a algo en concreto.¹²

Por lo que, el *Tribunal Local* no estaba obligado a tener que realizar específicamente alguna diligencia, de no considerarlo necesario. Sin que sea válido que, hasta esta instancia federal, señale que se debió realizar tal o cual actividad, ya que, en este caso, la carga de la prueba le correspondía al partido actor, y no a la autoridad jurisdiccional, a fin de demostrar las irregularidades denunciadas, así como su gravedad, impacto, trascendencia y determinancia en las elecciones cuya nulidad solicita.

Lo anterior, de conformidad el artículo 297, fracción VII, en relación con el 309, de la *Ley Electoral Local*, que expresamente señala que en las demandas de los juicios de inconformidad se deberán ofrecer y aportar las pruebas necesarias; pudiendo, en su caso, solicitar por escrito se requiera al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que se remitan cuando no obren en poder del oferente.

Por lo que, contrario a lo señalado por el partido impugnante, no puede considerarse que la falta de medios probatorios para constatar la supuesta gravedad y trascendencia de la difusión de propaganda electoral por parte de *influencers* sea responsabilidad de la autoridad responsable, pretendiendo con ello revertir la carga de la prueba. De ahí que, como se dijo, no le asista razón al agravio planteado.

Finalmente, se considera oportuno señalar que esta Sala Monterrey, en asuntos similares¹³, se ha pronunciado en el sentido de que, en estos casos, se deben aportar los elementos de prueba que permita concluir que este tipo de publicaciones difundidas a través de redes sociales, hayan tenido un impacto diferenciado en la ciudadanía que acudió a votar en la demarcación territorial cuya validez se objeta, puesto que es necesario que existan indicios mínimos que conduzcan o definan la intención de influir en la ciudadanía de alguna región, o bien a favor de alguna candidatura concreta propuesta por

¹² Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹³ Véase por ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SM-JIN-67/2021 Y SU ACUMULADO SM-JIN-68/2021; y SM-JIN-5/2021, SM-JIN-91/2021 Y SM-JDC-609/2021, ACUMULADOS



algún partido político. En caso contrario, deberá dársele mayor peso a la presunción de legalidad que reviste la votación recibida en una elección.

- *Argumenta Fernando Hurtado García que es ilegal la resolución combatida respecto a que no se actualizó la causal de nulidad de la elección (agravio sintetizado como v).*

El argumento del actor resulta **ineficaz**, en atención a lo siguiente:

De la demanda local presentada por el referido actor se desprende que señaló se actualizaban las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, respecto de las casillas que señaló en su demanda.

No obstante, no formuló argumento alguno en cual planteara la nulidad de la elección, por lo tanto, es incorrecto que señale que indebidamente se analizó su argumentó relativo a *“que el Partido verde, en plena veda electoral, contrató al menos a cuarenta personas públicas de las denominadas “influencers” para que emitieran a través de la red social Instagram mensajes de apoyo y/o afinidad al Partido Verde, asimismo resaltaban el usuario @partidoverdemex, promoviendo y posicionando las propuestas de campaña de dicho instituto político”*.

Con independencia de lo anterior, se considera que el argumento del promovente de igual manera es **genérico**, pues se limita a señalar que es ilegal la resolución impugnada respecto a la nulidad de la elección, sin que controvierta los fundamentos y motivos que consideró el *Tribunal Local* para precisar que no se actualizaba la causal de nulidad de elección planteada por el partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto debe destacarse que el *Tribunal Local* precisó que el referido partido se limitaba a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, así como su verdadero impacto, pues, aunque refería que algunos de los mensajes se alojan en un “hilo”, tal circunstancia no conllevaba necesariamente a que, de los mensajes sobre los cuales se realizó un registro, constituyeran una irregularidad grave, plenamente acreditada y determinante cualitativa y/o cuantitativamente para declarar la nulidad de la elección, lo cual se insiste no es combatido de forma alguna por Fernando Hurtado García.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

No se pierde de vista que el citado actor señala como hecho notorio en su demanda lo resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, dentro de los expedientes ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, no obstante, es claro que la referida cita no controvierte de forma alguna lo resuelto por el *Tribunal Local*.

5.3.2. No es procedente interrumpir la jurisprudencia 13/2002, pues esta Sala Regional no cuenta con facultades para tal efecto

- *Fernando Hurtado García solicita la interrupción de la jurisprudencia 13/2002 de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”*, para generar una nueva reflexión que sea acorde a los elementos de gravedad y determinancia de la irregularidad (agravio sintetizado como *iv*).

22 **No resulta procede** interrumpir la jurisprudencia de mérito, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 214, que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

La misma será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-



electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas (artículo 215).

Ahora bien, la referida ley establece de forma clara en su numeral 216, que la jurisprudencia del Tribunal Electoral **se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de las y los miembros de la Sala Superior** (y en la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio).

De lo anterior, se tiene que el único órgano facultado para interrumpir un criterio jurisprudencial corresponde a la Sala Superior de este Tribunal, por tanto, es viable establecer que las Salas Regionales no cuentan con la facultad para interrumpir una jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la jurisprudencia 14/2018, de rubro *“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”*, dispone que la jurisprudencia no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.

Por tanto, con independencia de los razones y motivos que señala el actor para solicitar la interrupción de la jurisprudencia 13/2002 de rubro *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”*, esta Sala Regional no cuenta con facultades legales para acoger su pretensión, de ahí que no resulte procedente interrumpirla.

5.3.3. El Tribunal Local fue exhaustivo al analizar las causales de nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas legalmente, así como error o dolo previstas en las fracciones IV y IX, del artículo 329 de la Ley Electoral Local, y sí fundó y motivó adecuadamente su decisión, anulando correctamente la votación recibida en las casillas 442-B, 443-B,

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

443-C7, 2143-B, 2144-B, 2148-C4, 2162-B, 2162-C1, 2526-B, 2753-C2, 2757-C1, 2809-B, 2818-B, 2818-C3, 2819-C1, 2821-B y 2822-C1

Apartado I.

- **Marco normativo causal IV), del artículo 329, de la *Ley Electoral Local: Recibir la votación personas y órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas y órganos designados en los términos acordados.***

En la integración de las casillas en procedimientos electorales concurrentes (tal y como lo es en el caso en concreto) se realiza en términos de lo dispuesto en el numeral 274 de la *LEGIPE*.¹⁴

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.¹⁵ Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.¹⁶

Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral Local* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

¹⁴ Véase artículo 253 de la *LEGIPE*.

¹⁵ Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

¹⁶ Artículo 274 de la *LEGIPE*.



Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.¹⁷
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁸
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.¹⁹
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio

¹⁷ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.²⁰

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.²¹

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²²
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios

²⁰ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

²¹ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

²² Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²³ o de todos los escrutadores²⁴ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,²⁵ en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.²⁶

➤ **Caso concreto**

- *El Partido Verde refiere que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de no ser exhaustiva ni congruente, pues el Tribunal Local fue omiso en estudiar su planteamiento relacionado con la*

²³ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²⁴ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

²⁵ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

²⁶ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

causal de mérito, pues en ninguna parte de la sentencia se realizó el estudio para decretar la nulidad de las casillas 443-C6, 444-B, 445-C2, 446-C1, 453-C2, 453-C4, 456-B, 458-C1, 2532-C3, 2532-C4, 2536-B, 2539-B, 2542-B, aunado a que no expresó el sustento legal relativo a la causal de nulidad invocada en su juicio local (agravio sintetizado como ii).

A juicio de esta Sala Regional, **no le asiste** la razón al actor, en atención a lo siguiente:

En la instancia local, el *Tribunal Local* en primer término estableció el marco normativo aplicable a la causal invocada y realizó la valoración de las pruebas existentes en autos.

De esa manera, concluyó que, respecto a las citadas casillas (entre otras) no se actualizaba la causal, en atención a lo siguiente:

CASILLA	TIPO	CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO ACTA/DICHO DE ACTOR	CARGO QUE DESEMPEÑÓ/DICHO DE ACTOR	OBSERVACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL		
				¿ESTÁ EN ENCARTE?	¿APARECE EN ACTAS?	OBSERVACIONES
443	C6	HILDA MEDINA ESPARZA	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO	SI	SÍ APARECE EN LISTA NOMINAL
444	B	TANIA SARAI LÓPEZ CRUZ	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	SE ENCUENTRA EN ENCARTE COMO TANIA SARAI LÓPEZ CRUZ SECCIÓN 444 CASILLA C2 DESEMPEÑANDO CARGO DE 2DO SECRETARIO	SI	SÍ APARECE EN LISTA NOMINAL
445	C2	SARA IRENE LUEVANO	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO	SI, ES SARA IRENE LUEVANO CHACÓN (CON APELLIDO INVERTIDO)	SÍ APARECE EN LISTA NOMINAL COMO SARA IRENE CHACÓN LUEVANO, SE INTERCAMBIARON SUS APELLIDOS
		JESÚS DANIEL NAPOBUCENO MARTÍNEZ	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO	NO PARTICIPÓ "NAPOBUCENO", SINO NEPOMUCENO SE ENCUENTRA EN ACTA COMO 2DO SECRETARIO	LISTA NOMINAL COMO JESÚS DANIEL NEPOMUCENO MARTÍNEZ
446	C1	SANJUANA CARDOSO FLORES	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO	SI	SÍ APARECE EN LISTA NOMINAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

		CIUDADANO		OBSERVACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL		
453	C2	FRANCISCA MORALES SÁNCHEZ	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	SE ENCUENTRA EN ENCARTE SECCIÓN 453 CASILLA C3 DESEMPEÑANDO CARGO DE 1ER SUPLENTE	SI	SÍ APARECE EN LISTA NOMINAL
453	C4	JESSICA BEFNANIA ROBLES MORALES	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	SE ENCUENTRA EN ENCARTE COMO JESSICA BETHANIA ROBLES MORALES SECCIÓN 453 CASILLA C4 DESEMPEÑANDO CARGO DE PRESIDENTE	SI	LISTA NOMINAL COMO JESSICA BETHANIA ROBLES MORALES 453 C3, M-R; 584
456	B	ALEGA QUE NO EXISTE CERTEZA DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MDC POR NO ASENTARSE EN ACTAS		SI APARECE LA IDENTIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MDC		
458	C1	JUANA MARÍA LUCIA TORRES CASTORENA	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO	SI	SÍ APARECE EN LISTA NOMINAL
2532	C3	ALEGA QUE NO EXISTE CERTEZA DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MDC POR NO ASENTARSE EN ACTA		LA IMPUTACIÓN POR FALTA DE ACTA NO IMPLICA UNA INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA MDC. NO ACREDITA QUE ALGUNA ACTA CAREZCA SIN LLENADO DE NOMBRE		
2532	C4	ALEGA QUE NO EXISTE CERTEZA DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MDC POR NO ASENTARSE EN ACTA		LA IMPUTACIÓN POR FALTA DE ACTA NO IMPLICA UNA INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA MDC. NO ACREDITA QUE ALGUNA ACTA CAREZCA SIN LLENADO DE NOMBRE		
2536	B	ALEGA QUE NO EXISTE CERTEZA DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MDC POR NO ASENTARSE EN ACTA		LA IMPUTACIÓN POR FALTA DE ACTA NO IMPLICA UNA INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA MDC. NO ACREDITA QUE ALGUNA ACTA CAREZCA SIN LLENADO DE NOMBRE		
2539	B	NYANYA IFAEL N. LEIJA	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO	NO PARTICIPÓ	NO PARTICIPÓ
2542	B	YEMINE VÁRGAS DORANTES GONZÁLEZ	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	SE ENCUENTRA EN ENCARTE SECCIÓN 2542 CASILLA C1 DESEMPEÑANDO CARGO DE 3ER SUPLENTE	SI	SÍ APARECE EN LISTA NOMINAL

29

De lo anterior se tiene que en las casillas 443-C6, 444-B, 445-C2, 446-C1, 453-C2, 453-C4, 458-C1 y 2542-B, precisó que las personas sí pertenecían a la sección electoral.

Por lo que correspondía a la casilla 456-B señaló sí aparecían la identidad de los funcionarios de la mesa directiva.

En cuanto a las casillas 2532-C3, 2532-C4 y 2536-B, estableció que la imputación por falta de acta no implicaba una indebida integración de la mesa directiva, además de que no se acreditaba que alguna acta carezca sin llenado de nombre.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

Finalmente, por lo que correspondía a la casilla 2539-B la persona que había señalado el partido actor no había participado como funcionaria en la mesa directiva.

De lo anterior, es incuestionable que el *Tribunal Local* fue exhaustivo, pues estudió las casillas y la causal invocada en la instancia local (que la actora señala no lo había realizado), sin que se advierta que las consideraciones que sustentan la resolución no hayan estudiado un argumento que no le fuera planteado o bien que resulten contradictorias entre sí o con los puntos decisorios.

De igual manera, quedó evidenciado, que la responsable sí fundó y motivó la decisión ahora controvertida, pues además de señalar el marco jurídico relacionado con la causal de nulidad y la valoración de las pruebas, expresó los motivos por los cuales consideró que, con base en las pruebas existentes, no se acreditó la indebida integración en las casillas que hace alusión en su demanda federal el partido promovente.

Por lo anteriormente expuesto como se adelantó no le asiste la razón al actor.

30

Por otro lado, es importante resaltar que esta Sala Regional advierte que los agravios vertidos por el *Partido Verde* no combaten los razonamientos expuestos por la responsable para determinar que la causal de nulidad alegada respecto a las casillas 443-C6, 444-B, 445-C2, 446-C1, 453-C2, 453-C4, 458-C1 y 2542-B, no se actualizaron.

- Refiere Fernando Hurtado García que la resolución es ilegal pues no se llevó un estudio respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 329 de la Ley Electoral Local, respecto de las casillas que señaló en su demanda (primera parte agravio sintetizado como vi).

No le asiste la razón al promovente, en atención a lo siguiente:

En la instancia local el hoy actor señaló que se actualizó la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, por lo que respecta a las siguientes casillas:

430-C2	492-C4	2149-C3	2812-B
430-C3	492-C5	2150-C1	2812-C2
431-B	2137-B	2152-C1	2813-B
432-C1	2137-C1	2153-B	2813-C1
432-C2	2138-B	2153-C1	2813-C2
443-C2	2138-C1	2154-C1	2813-C3
444-C3	2139-C2	2155-B	2813-C4
452-B	2139-C3	2155-C1	2814-B



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

453-B	2140-C1	2156-B	2814-C1
453-C1	2140-C2	2156-C1	2814-C2
453-C2	2141-C1	2157-B	2815-B
453-C4	2142-B	2157-C1	2815-C1
455-C1	2143-C1	2159-B	2815-C2
456-C1	2145-B	2160-B	2816-B
456-C2	2146-B	2161-B	2816-C1
456-C3	2146-C1	2161-C1	2816-C2
457-B	2147-B	2163-B	2817-C1
492-C1	2147-C1	2164-C1	2818-B
492-C2	2149-B	2516-B	2818-C1
492-C3	2149-C1	2516-C1	2820-B
			2821-C2

El *Tribunal Local* en el fallo impugnado en primer término estableció el marco normativo aplicable a la causal invocada y realizó la valoración de las pruebas existentes en autos, insertando una tabla²⁷ (que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase) en la que comparó los funcionarios que recibieron la votación (señalados por el actor) y los funcionarios designados en el encarte, determinando en cada caso las observaciones que obtenía de la documentación respectiva.

De esa manera, concluyó que en las casillas 2137-C1, 2141-C1, 2143-C1, 2816-C2, 2817-C1 y 2149-C1, debían anularse la votación recibida, toda vez que algunas de las personas que se desempeñaron de manera emergente no pertenecían a la sección respectiva.

31

Respecto de las restantes casillas precisó que no se actualizaba, debido a que:

- Existió corrimiento de funcionarios.
- Las personas que fungieron pertenecían a la sección.
- Las personas que se señalaban no habían participado en algún cargo de la mesa directiva.
- Las personas cuestionadas habían sido debidamente designadas por la autoridad electoral.
- En algunos casos no se cuestionaba la identidad de una persona.
- En cuanto a la imputación por falta de acta no implicaba una indebida integración de la mesa directiva de casilla.

De lo anterior, es posible concluir que el *Tribunal Local* fue exhaustivo, pues estudió las casillas y la causal invocada en la instancia local (que la actora señala no lo había realizado), de ahí que no le asista la razón a su argumento.

- Señala Fernando Hurtado García que el *Tribunal Local* en cuanto a las casillas que precisó que existió “corrimiento de funcionarios” fue omisa en

²⁷ Visible a fojas 140 a 149 del cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JRC-186/2021.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

verificar si se siguieron las reglas establecidas en el artículo 274 de la LEGIPE (segunda parte agravio sintetizado como vi).

No le asiste razón al promovente, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

De la resolución impugnada²⁸ se advierte que el *Tribunal Local* respecto a las casillas 452-B, 453-C2, 453-C4, 456-C3, 457-B, 492-C1, 492-C2, 492-C5, 2137-B, 2137-C1, 2140-C1, 2140-C2, 2154-C1, 2157-B, 2157-C1, 2160-B, 2516-B, 2516-C1, 2813-C1, 2813-C2, 2813-C4, 2814-B, 2814-C2, 2815-B y 2815-C1, en cuarenta casos existió corrimiento de funcionarios, por lo que no procedía la nulidad de la votación que se recibió en ellas.

Dicha determinación se considera acertada, pues es criterio reiterado como se señaló en el marco normativo de la causal, no procede la nulidad cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas; cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.

Por tanto, resulta irrelevante que no se hubiese verificado las reglas establecidas en el artículo 274 de la LEGIPE²⁹, pues tal situación no tiene un

²⁸ Visible a fojas 131 a 172 del cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JRC-186/2021.

²⁹ 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;



impacto en el caso, pues la votación la recibió personas previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral.

- Señala Fernando Hurtado García que el Tribunal Local en cuanto a las personas que precisó “no participó”, partía de una premisa equivocada pues si participaron, por lo que debió constatar si se encontraban o no en la sección (segunda parte agravio sintetizado como vi).

Esta Sala Regional considera que **no le asiste** la razón al actor, en atención a lo siguiente:

En la instancia local el actor argumentó, en esencia, que las siguientes personas fungieron como funcionarios de casilla, por lo que la integraron indebidamente:

CASILLA	TIPO	CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO ACTA/ DICHO DE ACTOR	CARGO QUE DESEMPEÑÓ/ DICHO DE ACTOR
453-C2	C2	ALAN PASA ESTRADA ORTIZ	TERCER ESCRUTADOR
456-C3	C3	SERGIO PAUL GONZÁLEZ YÁÑEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR
456-C3	C3	MONA ELENA MARTÍNEZ SALAZAR	TERCER ESCRUTADOR
2139-C3	C3	ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMPOS	SEGUNDO SECRETARIO
2139-C3	C3	MAURO DE JESÚS CONTRERAS	PRIMER ESCRUTADOR
2140-C1	C1	MARÍA FLORES SÁNCHEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR
2141-C1	C1	MARICELA GUERRA	PRIMER ESCRUTADOR
2142-B	B	MIRIAM ELIZABETH GONZÁLEZ ESTRADA	SEGUNDO ESCRUTADOR
2143-C1	C1	FCO. ROGELIO VILLAFUENTE	PRIMER ESCRUTADOR

33

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

2145-B	B	FRANCISCO ESTRADA DELGADO	PRIMER SECRETARIO
2145-B	B	MARIANA ESQUIVEL AVILA	SEGUNDO ESCRUTADOR
2146-B	B	FCO. ROGELIO VILLAFUENTE	PRIMER ESCRUTADOR
2146-B	B	MARIANA ESQUIVEL AVILA	SEGUNDO ESCRUTADOR
2816-C2	C2	GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ	PRIMER ESCRUTADOR
2812-C2	C2	FRANCISCO ALVARADO ESPINOZA	SEGUNDO SECRETARIO
2818-B	B	MAREELA MTZ NAVA	SEGUNDO SECRETARIO
2818-B	B	TERESA ARIAS LOERA	SEGUNDO ESCRUTADOR
2149-C1	C1	FELIZ SALAS ALONSO	SEGUNDO ESCRUTADOR
2155-B	B	SANDRA TERESA CORTÉS TOVAR	PRIMER ESCRUTADOR
2156-C1	C1	FLORINDA SARAHI ANTONIO MARTÍNEZ	PRIMER SUPLENTE
2157-B	B	KARLA VERONICA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	PRIMER ESCRUTADOR
2157-B	B	ANA KAREN HERRERA RODRÍGUEZ	PRIMER SUPLENTE
2157-C1	C1	HÉCTOR GARCÍA LUIS	SEGUNDO SUPLENTE
2160-B	B	JULIET VANESA CARDENAS SAUCEDA	PRIMER ESCRUTADOR
2160-B	B	JORGE ORLANDO ORTEGA VALLE	PRIMER SUPLENTE
2164-C1	C1	HÉCTOR VALLEJO MEDRANO	SEGUNDO ESCRUTADOR
2164-C1	C1	JAVIER MENDOZA TOVAR	PRIMER SUPLENTE
2516-C1	C1	CLAUDIA MOJARRO RAMÍREZ	SEGUNDO SECRETARIO

34

El *Tribunal Local* en esencia resolvió que no le asistía la razón al promovente, pues contrario a lo que argumentaba las personas que señalaban no habían participado como funcionarios de casilla³⁰, esto lo determinó una vez que realizó la valoración de las pruebas existentes en autos.

La determinación del *Tribunal Local* se considera acertada, pues una vez que analizó la documentación electoral advirtió que no participaron las personas que señaló el hoy actor habían actuado indebidamente como funcionarios.

Ahora bien, en la presente instancia el promovente señala dogmáticamente que es equivocado lo precisado por el *Tribunal Local*, no obstante, **no precisa de cuál de la documentación electoral** se pueden desprender los nombres a los que hace alusión que integraron la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, tomando en consideración el principio de que todo aquel que afirma está obligado a probar y el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, mismo que se encuentra previsto en la normativa local electoral, en específico en el artículo 310, párrafo 3, de la *Ley Electoral Local*,³¹ y en la *Ley de Medios*

³⁰ Tal y como se advierte a fojas 131 a 172 del cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JRC-186/2021.

³¹ Artículo 310. ...



en el artículo 15, numeral 2³², y que en el caso en concreto no se acreditó que los ciudadanos que señala el actor actuaron indebidamente, se encuentra apegada a derecho la determinación controvertida.

Cabe señalar que no se pierde de vista la manifestación del actor en el sentido de que el *Tribunal Local* debió constatar si las personas que había señalado se encontraban o no en la sección, a lo cual **no le asiste la razón**, pues en principio -como actuó la autoridad responsable- debía primero verificar si las personas que le señalaron habían actuado como funcionarios de casilla, para una vez tener por acreditado tal elemento procediera a verificar en su caso si la persona se encontraba autorizada en el encarte y en el supuesto de no encontrarse autorizada en el encarte verificara si la persona era o no de la sección respectiva.

- Señala Fernando Hurtado García que incorrectamente se nulificó la votación recibida en las casillas 443-B, 443-C7, 2162-B, 2526-B y 2819-C1, al determinar que la votación fue recibida por personas distintas a los facultados por la ley (agravio sintetizado como *iii*).

El actor en su demanda federal establece lo siguiente:

443-B	Refiere que aparece en actas, pero no refiere en cual, y sólo se desprende que no aparece en la lista nominal, pero ni siquiera refiere de que sección, por lo tanto, la motivación es incorrecta.
443-C7	En esta casilla. La autoridad no razona si el supuesto funcionario está inscrito o no en la lista nominal y cuenta con credencial de elector, cuestión que es lo necesario para que proceda la nulidad, razón por la cual, dicho razonamiento es incorrecto.
2162-B	En esta casilla. La autoridad no razona si el supuesto funcionario está inscrito o no en la lista nominal y cuenta con credencial de elector, cuestión que es lo necesario para que proceda la nulidad, razón por la cual, dicho razonamiento es incorrecto.
2526-B	En esta casilla. La autoridad no razona si el supuesto funcionario está inscrito o no en la lista nominal y cuenta con credencial de elector, cuestión que es lo necesario para que proceda la nulidad, razón por la cual, dicho razonamiento es incorrecto.
2819-C1	En esta casilla. La autoridad no razona si el supuesto funcionario está inscrito o no en la lista nominal y cuenta con credencial de elector, cuestión que es lo necesario para que proceda la nulidad, razón por la cual, dicho razonamiento es incorrecto.

En principio debe establecerse que contrario a lo argumentado por el actor, en la instancia local no se analizó la causal IV), del artículo 329, de la *Ley Electoral*

El que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

³² Artículo 15

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

Local, de la casilla 2162-B, **sino de la casilla 2162-C1**, por lo que atendiendo a la causa de pedir se analizara su argumento en cuanto a esta última casilla.

Ahora bien, en la resolución impugnada el *Tribunal Local* en cuanto a las casillas que hace alusión el actor precisó lo siguiente:

CASILLA	TIPO	CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO ACTA/ DICHO DE ACTOR	CARGO QUE DESEMPEÑÓ/ DICHO DE ACTOR	OBSERVACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL		
				¿ESTÁ EN ENCARTE?	¿APARECE EN ACTAS?	OBSERVACIONES
443	B	MARÍA CONCEPCIÓN CAMACHO CONTRERAS	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO	SI	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
443	C7	VERÓNICA GARCÍA SÁNCHEZ	TERCER ESCRUTADOR	NO	SI	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
		VERÓNICA GARCÍA NUNCIO	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO		
2162	C1	CRUZ RAFAEL MENDEZ GUARDIOLA	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO	SE ENCUENTRA EN ACTA SECCIÓN 2162 CASILLA C1 DESEMPEÑAN DO CARGO DE 3ER ESCRUTADOR	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
2526	B	OLGA ELIDIA GALVÁN ZÚÑIGA	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO	SE ENCUENTRA EN ACTA SECCIÓN 2526 CASILLA B DESEMPEÑAN DO CARGO DE 1ER ESCRUTADOR	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
2819	C1	DULCE MARISOL MORALES	NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO	SE ENCUENTRA EN ACTA SECCIÓN 2819 CASILLA C1 DESEMPEÑAN DO CARGO DE 2DO ESCRUTADOR	NO APARECE EN LISTA NOMINAL

Precisado lo anterior, se tiene que es **ineficaz** el argumento del actor, por lo que corresponde a las casillas 443-C7, 2162-B, 2526-B y 2819-C1, pues contrario a lo que señala, el *Tribunal Local* precisó que Verónica García Sánchez y/o Verónica García Nuncio, Cruz Rafael Méndez Guardiola, Olga Elidia Galván Zúñiga y Dulce Marisol Morales, respectivamente, no aparecían en la lista nominal de la sección respectivas, es decir, 443, 2162, 2526 y 2819.

En cuanto al argumento del promovente en el sentido de que el *Tribunal Local* no razonó que las referidas personas contaban con credencial de elector, a fin de que procediera la nulidad, **no le asiste razón**, pues como se precisó en el marco normativo de la causal, la misma se acredita cuando una persona actúa como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral, por lo que es irrelevante el dato al cual alude el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

Por otro lado, en cuanto a la casilla 443-B, refiere el actor que el *Tribunal Local* no precisó de que acta se desprende que hubiera actuado María Concepción Camacho Contreras, para lo cual si bien es cierto, la autoridad responsable no precisó de manera específica de donde obtuvo dicha información, lo que debe prevalecer es que **la referida ciudadana participó** como segunda secretaria en la citada casilla, situación que se advierte del acta de escrutinio y cómputo respectivo³³, tal y como se observa a continuación:

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN _____ HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA. (Con número)

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA. *Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.*

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESIDENTE/A	Eladio Aguilar Janda	[Firma]
1er. SECRETARIO/A	María Trinidad Ramírez Alvarado	[Firma]
2o. SECRETARIO/A	María Concepción Camacho Contreras	[Firma]
1er. ESCRUTADOR/A	Ovidio Antonio Moreno Zavala	[Firma]
2o. ESCRUTADOR/A	Yolanda Briones Morales	[Firma]
3er. ESCRUTADOR/A	Leticia Maribel Aguado León	[Firma]

De igual manera refiere que en cuanto a la citada casilla 443-B, ni siquiera refirió la sección, lo cual es **ineficaz**, pues como se advirtió de la tabla anteriormente el *Tribunal Local* precisó que María Concepción Camacho Contreras, no aparecía en la lista nominal de la sección respectiva, es decir, 443.

Cabe señalar que no se pierde de vista el argumento del actor en el sentido de que el *Tribunal Local* no precisó en qué puesto fungieron María Concepción Camacho Contreras, Verónica García Sánchez y/o Verónica García Nuncio, Cruz Rafael Méndez Guardiola, Olga Elidia Galván Zúñiga y Dulce Marisol Morales, lo cual resulta **ineficaz**, pues lo que debe prevalecer es que la autoridad responsable advirtió que participaron como funcionarios de las casillas 443-B, 443-C7, 2162-B, 2526-B y 2819-C1.

Por lo anterior, si el *Tribunal Local* determinó que en las casillas 443-B, 443-C7, 2162-B, 2526-B y 2819-C1, diversas personas que se desempeñaron de manera emergente no pertenecen a la sección respectiva, fue acertado que anulara la votación recibida en las mismas.

Apartado II.

- **Marco normativo causal IX), del artículo 329, de la Ley Electoral Local: Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de**

³³ Que obra en el cuaderno accesorio 6 del del expediente SM-JRC-186/2021.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

En términos de lo previsto en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley Electoral Local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al **primer elemento**, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
 - iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de



casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior,³⁴ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales³⁵ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, **el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima**, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”.³⁶

39

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la

³⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

³⁵ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

³⁶ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral".³⁷

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.³⁸ Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que "los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo".

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior³⁹ y de esta Sala Monterrey⁴⁰ que, si se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos

³⁷ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

³⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

³⁹ En efecto, en el SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 y Acumulados, la Sala Superior también señaló que: [...] *el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.*"

⁴⁰ Véase, entre otros, SM-JIN-2-2018 y SM-JIN-87/2018, SM-JIN-88/2018 y SM-JIN-180/2018 acumulados, en los que se indicó que: [...] *cuando un partido solicite la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], el agravio deberá calificarse como ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, desde luego, es susceptible de impugnación por vicios propios.*



según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], aun cuando alguna de las cifras cuya comparación propone haya quedado superada, **al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo**, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, **también es susceptible de impugnación, si la parte impugnante lo hace depender de vicios propios.**

➤ **Caso concreto**

- Refiere Fernando Hurtado García que la resolución es ilegal pues no se llevó un estudio respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, respecto de las casillas que señaló en su demanda (primera parte agravio sintetizado como vi).

No le asiste la razón al promovente en atención a lo siguiente:

En la instancia local el hoy actor señaló que se actualizó la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, pues de las actas se observaba la existencia de errores graves y determinantes para el resultado de la votación, en los apartados del acta relativos a "ciudadanos que votaron", "boletas sobrantes", "boletas recibidas", "votos de Diputados Locales extraídos de la urna", "candidatos no registrados" Y "votos nulos", por lo que respecta a las siguientes casillas:

430-C2	2145-B	2533-C1	2755-C1
430-C3	2146-B	2534-B	2755-C2
432-C1	2146-C1	2534-C1	2810-B
432-C2	2147-B	2535-B	2810-C1
443-C3	2147-C1	2535-C1	2811-B
444-C3	2149-B	2535-C2	2811-C1
452-B	2150-C1	2536-B	2812-B
453-B	2153-B	2537-B	2812-C1
453-C1	2153-C1	2537-C1	2812-C2
453-C2	2154-C1	2538-B	2813-B
453-C4	2155-B	2538-C1	2813-C1
455-C1	2155-C1	2538-C2	2813-C2
456-C1	2156-B	2539-C1	2813-C3
456-C2	2156-C1	2540-B	2813-C4
456-C3	2157-B	2540-C1	2814-B
457-B	2157-C1	2541-B	2814-C1
492-C1	2158-C1	2542-B	2814-C2
492-C2	2159-B	2542-C1	2815-B
492-C3	2163-B	2543-B	2815-C1
492-C4	2164-C1	2543-C1	2815-C2
492-C5	2515-B	2544-B	2816-B
2137-B	2520-B	2545-B	2816-C1
2138-B	2521-B	2546-B	2818-B
2139-C2	2532-B	2546-C1	2818-C1
2139-C3	2532-C1	2750-B	2820-B
2140-C1	2532-C2	2751-B	2821-C2
2140-C2	2532-C3	2752-C2	2822-B

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

2142-B	2532-C4	2753-B
--------	---------	--------

El *Tribunal Local* en el fallo impugnado en primer término estableció el marco normativo aplicable a la causal invocada, posteriormente en cuanto al argumento del actor lo declaró inoperante, pues su argumento resultaba genérico, al no realizar confrontación de las discrepancias existentes (ciertas) que permitieran hacer evidente el error en el cómputo de la votación que alega, basando su determinación en la jurisprudencia 28/2016 de rubro “*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*”.

De lo anterior, es posible concluir que el *Tribunal Local* fue exhaustivo, pues emitió un pronunciamiento en cuanto a la causal invocada por el actor, en la que la declaró inoperante.

Dicha determinación se considera acertada, pues el actor se limitó a señalar que existían discrepancias en diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y tal como se señaló en el marco normativo para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación, situación que no sucedió en el caso en concreto.

42

Cabe señalar que, esta Sala Regional advierte que el actor en su demanda no formuló agravios que combatieran los razonamientos expuestos por el *Tribunal Local* para determinar la inoperancia de su agravio

- Señala Fernando Hurtado García que incorrectamente se nulificó la votación recibida en las casillas 442-B, 2143-B, 2144-B, 2148-C4, 2162-B, 2753-C2, 2757-C1, 2809-B, 2818-B, 2818-C3, 2821-B y 2822-C1, al determinar que se actualizó la causal de error o dolo (agravio sintetizado como *iii*).

El actor en su demanda federal establece lo siguiente:

442-B	No coincide lo analizado por la responsable con la información contenida en el acta, ya que contrario a lo resuelto total de votos, da 318, en todos sus rubros y así se asienta, razón por la cual es indebida su premisa.
2143-B	La inconsistencia planteada es insuficiente para determinar la nulidad, ya que es claro que la cantidad de votos discrepantes no es determinante para la nulidad de la casilla.
2144-B	Establece que existe una diferencia de 1 entre el 1er y 2do lugar, cuando esto es falso y por consiguiente no es determinante, se dice



	esto, en virtud de que la diferencia obtenida es mayor que la supuesta inconsistencia.
2148-C4	Establece que existe una diferencia de 2 entre el 1er y 2do lugar, cuando esto es falso y por consiguiente no es determinante, se dice esto, en virtud de que la diferencia obtenida es mayor que la supuesta inconsistencia.
2162-B	Establece que existe una diferencia de 2 entre el 1er y 2do lugar, cuando esto es falso y por consiguiente no es determinante, se dice esto, en virtud de que la diferencia obtenida es mayor que la supuesta inconsistencia.
2753-C2	Establece que existe una diferencia de 3 entre el 1er y 2do lugar, cuando esto es falso y por consiguiente no es determinante, se dice esto, en virtud de que la diferencia obtenida es mayor que la supuesta inconsistencia.
2757-C1	Establece que existe una diferencia de 2 entre el 1er y 2do lugar, cuando esto es falso y por consiguiente no es determinante, se dice esto, en virtud de que la diferencia obtenida es mayor que la supuesta inconsistencia.
2809-B	Establece que existe una diferencia de 3 entre el 1er y 2do lugar, cuando esto es falso y por consiguiente no es determinante, se dice esto, en virtud de que la diferencia obtenida es mayor que la supuesta inconsistencia.
2818-B	Establece que existe una diferencia de 3 entre el 1er y 2do lugar, cuando esto es falso y por consiguiente no es determinante, se dice esto, en virtud de que la diferencia obtenida es mayor que la supuesta inconsistencia.
2818-C3	Establece que existe una diferencia de 1 entre el 1er y 2do lugar, cuando esto es falso y por consiguiente no es determinante, se dice esto, en virtud de que la diferencia obtenida es mayor que la supuesta inconsistencia.
2821-B	Establece que existe una diferencia de 4 entre el 1er y 2do lugar, cuando esto es falso y por consiguiente no es determinante, se dice esto, en virtud de que la diferencia obtenida es mayor que la supuesta inconsistencia.
2822-C1	Establece que existe una diferencia de 7 entre el 1er y 2do lugar, cuando esto es falso, de igual forma coinciden todos los rubros contrario a lo que razona, que para el existe una discrepancia de 187 a 194, cuando en todos se desprende 194.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que es **ineficaz** el argumento planteado por el actor en cuanto a la casilla 2143-B, en atención a lo siguiente:

De la resolución impugnada se desprende que el *Tribunal Local* estimó que se actualizó la causal prevista en la fracción IV, del artículo 329, de la *Ley Electoral Local*, pues se recibió la votación por personas distintas a las facultadas legalmente⁴¹, asimismo, estimó que se actualizó la diversa causal contenida en la fracción IX, del artículo 329, de la referida ley, pues existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, lo cual fue determinante para el resultado de la votación⁴².

⁴¹ Apartado 4.2. de la resolución impugnada, visible a fojas 136 a 149 del cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JRC-186/2021.

⁴² Apartado 4.4. de la resolución impugnada, visible a fojas 152 a 158 del cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JRC-186/2021.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

En la presente instancia el actor alega que indebidamente se nulificó la votación recibida en la casilla 2143-B, pues desde su perspectiva no se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley Electoral Local*, sin que realizara argumento alguno en cuanto a la diversa causal que el *Tribunal Local* estimó se actualizaba en dicha casilla.

En este orden de ideas, a nada práctico llevaría el estudio que plantea el actor, en relación a que indebidamente se nulificó la votación recibida en la casilla 2143-B, relativa a que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, lo cual fue determinante para el resultado de la votación, pues aún de resultar fundado su argumento (sin conceder), prevalecería la diversa causal de nulidad de votación (recepción de votos por personas distintas a las facultadas legalmente) que se actualizó en dicha casilla al no haber sido controvertida.

Por otro lado, en cuanto a las casillas 2144-B, 2148-C4, 2162-B, 2753-C2, 2757-C1, 2809-B, 2818-B, 2818-C3 y 2821-B, se estima **no le asiste la razón**, en atención a lo siguiente:

En principio de la resolución impugnada se advierte que el *Tribunal Local* precisó en relación con las referidas casillas que obtuvo los siguientes datos:

44

Casilla	Tipo	Apartado 5	Apartado 6	Apartado 7	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Determinante
2144	B	216	213 (suma 222)	inverosímil	6	1	SÍ
2148	C4	161 163 (LN)	0 (156)	156	7	2	SÍ
2162	B	211	213 (suma 212)	213	2	2	SÍ
2753	C2	755 (160)	Sin dato (158)	155	5	3	SÍ
2757	C1	146 (LN)	150 (AR)	150 (AR)	4	3	SÍ
2809	B	148 (LN)	152 (AR)	152 (AR)	4	3	SÍ
2818	B	146 (140 LN)	141	141	1	1	SÍ
2818	C3	133 (LN)	138 (AR)	138 (AR)	5	2	SI
2821	B	238 237 (LN)	243	243	6	4	SÍ

***Claves: Apartado "5": Total de personas que votaron // Apartado "6": Resultados de la votación // Apartado "7": Total de votos sacados de la urna // LN: Dato tomado de la lista nominal de la casilla // AEC: Dato tomado del acta de Escrutinio y Cómputo // AR: Dato tomado del acta de recuento // R-S: Resultado de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes // Inverosímil: dato que es inverosímil o evidentemente irracional que no se toma en cuenta.

Ahora bien, atendiendo a lo precisado por el actor es posible establecer que el actor **no se queja** de los datos que precisó el *Tribunal Local* respecto de los rubros fundamentales que consisten en "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas extraídas de la urna" y "resultado de la votación", **ni tampoco del dato relativo a la inconsistencia** que existía entre



ellos, por lo que es válido establecer que los mismos se encuentran firmes al no ser controvertidos.

En tal virtud, tomando en consideración que el actor señala que el *Tribunal Local* cometió un yerro al establecer los montos de diferencia entre el 1° y 2° lugar, esta Sala Regional procede al análisis de la documentación electoral a fin de corroborar si fue correcta su determinación.

De las actas de escrutinio y cómputo, así como de las constancias individuales de resultados electorales de casilla de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales, se obtuvieron los siguientes datos de las casillas impugnadas:

Casilla	Inconsistencia	1° Lugar	2° Lugar	Diferencia 1 y 2	Dato precisado por el Tribunal Local	Determinante
2144-B	6	MC ⁴³ 69	Coalición "JHH" ⁴⁴ 68	1	1	Sí
2148-C4	7	MC 56	Coalición "JHH" 54	2	2	Sí
2162-B	2	MC 62	Coalición "JHH" 60	2	2	Sí
2753-C2	5	MC 50	Coalición "JHH" 47	3	3	Sí
2757-C1	4	Coalición "JHH" 48	MC 44	4	3	Sí
2809-B	4	Coalición "Va Fuerte" ⁴⁵ 49	Coalición "JHH" 46	3	3	Sí
2818-B	1	Coalición "JHH" 48	Coalición "Va Fuerte" ⁴⁷ 47	1	1	Sí
2818-C3	5	Coalición "JHH" 44	Coalición "Va Fuerte" 42	2	2	SI
2821-B	6	Coalición "JHH" 72	MC 68	4	4	Sí

45

De lo anteriormente expuesto se tiene que en cuanto a las casillas 2144-B, 2148-C4, 2162-B, 2753-C2, 2809-B, 2818-B, 2818-C3 y 2821-B, contrario a lo argumentado por el actor el *Tribunal Local* sí precisó correctamente la diferencia numérica entre el 1° y 2° lugar, y en cada caso, la inconsistencia entre los rubros fue superior a la diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar de la votación recibida en casilla, por lo que era determinante la irregularidad.

Por otro lado, en cuanto a la casilla 2757-C1, si bien el *Tribunal Local* precisó que la diferencia entre el 1° y 2° lugar de la votación recibida en casilla era de tres votos, el dato cierto es que fue de cuatro votos, no obstante, dicho dato

⁴³ Movimiento Ciudadano

⁴⁴ Juntos Haremos Historia en Nuevo León.

⁴⁵ Va Fuerte por Nuevo León

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano SM-JDC-785/2021 y el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-182/2021 son **improcedentes**, pues los mismos fueron promovidos por María del Consuelo Gálvez Contreras, MORENA y la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, candidata, partido y coalición, respectivamente, que resultaron ganadores en la elección relativa a la diputación del vigésimo quinto distrito local, y en el caso, se considera que no se actualiza el requisito de determinancia y la sentencia de la responsable no provoca una afectación directa y particular a los derechos de la candidata, pues dicha persona como se precisó es quien obtuvo el triunfo en la elección relacionada con su impugnación.

En esencia, los referidos promoventes pretenden anular la votación en las casillas 446-C1, 492-C1, 492-E1, 2148-C3 y 2517-B, en la cual obtuvieron una menor cantidad de votos recibidos, respecto a sus contrincantes.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que lo resuelto por la responsable en principio no actualiza el requisito de determinancia en favor del partido y de la coalición impugnantes, pues la impugnación respectiva no podría tener un impacto determinante en el resultado de la elección, pues solo lograrían ampliar su margen de victoria, por lo cual procede decretar su **sobreseimiento**⁴⁷.

De igual forma, tampoco se advierte que la sentencia impugnada genere o provoque una afectación directa y particular a los derechos de la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, pues se advierte que cualquier sentido de ella no podría generarle algún beneficio o afectación en el triunfo obtenido.

Máxime que, en el presente fallo, se desestimaron los planteamientos de Movimiento Ciudadano y su candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección (así como del *Partido Verde*), por lo que, evidentemente, **el resultado en favor del inconforme sigue vigente**.

Por las razones expuestas, al advertirse que la determinación de la responsable no actualiza el requisito de determinancia ni provoca una afectación directa y particular a los derechos del partido ni su candidata

⁴⁷ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-214/2015 y SM-JRC-206/2015.



respecto el resultado de la elección controvertida, procede sobreseer en los juicios⁴⁸.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, primer párrafo, inciso b), 11, primer párrafo, inciso c), y 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la *Ley de Medios*, y con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia.

Similar criterio que el sostenido en el presente apartado fue efectuado por esta Sala Regional al dictarse la ejecutoria de siete de agosto, en el juicio SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-182/2021, SM-JRC-186/2021, SM-JRC-187/2021, SM-JRC-188/2021 y SM-JDC-797/2021, al diverso SM-JDC-785/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-188/2021.

TERCERO. Se **sobreseen** los juicios SM-JDC-785/2021 y SM-JRC-182/2021, en atención a las consideraciones precisadas en la presente ejecutoria.

CUARTO. Por lo que toca al juicio federal SM-JDC-797/2021 y el diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-186/2021, **se confirma** la resolución impugnada.

QUINTO. Respecto al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2021, **se confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁴⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-734/2021 y acumulados, así como en el diverso SM-JDC-728/2021 y acumulados.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en los términos siguientes:

Por **unanimidad** respecto a los resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**.

Por **mayoría** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto del resolutivo **CUARTO** de resultados, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado.

Por **mayoría** de votos de los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Ernesto Camacho Ochoa, en cuanto al resolutivo **QUINTO**, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien formula voto diferenciado.

Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

50

VOTO DIFERENCIADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SM-JDC-785/2021, SM-JDC-797/2021 Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-182/2021, SM-JRC-186/2021, SM-JRC-187/2021 Y SM-JRC-188/2021, ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, segundo párrafo y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto diferenciado.

En la sentencia aprobada se propone, además de acumular los asuntos, por un lado, **desechar** una de las demandas presentada por el partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al expediente SM-JRC-188/2021, así como **sobreseer** en los juicios SM-JRC-182/2021 y SM-JDC-785/2021, interpuestos por MORENA y la candidata electa María Del Consuelo Gálvez Contreras, postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*; y, por otro, considerar que se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedencia de los juicios SM-JDC-797/2021, SM-JRC-186/2021 y SM-JRC-187/2021,



promovidos por el candidato Fernando Hurtado García, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México⁴⁹, respectivamente, y en el análisis de lo planteado vía conceptos de agravios, **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁵⁰ que anuló la votación recibida en veintitrés casillas, revocó los resultados del acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 25 distrito, ordenó a la Comisión Estatal Electoral de esa entidad emitir nueva determinación en relación con la recomposición del cómputo y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondientes a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*⁵¹.

Lo anterior, al estimar que no le asiste la razón al *PVEM* en cuanto afirma que el *Tribunal local* no fue exhaustivo e incurrió en incongruencia en el examen del agravio relacionado con la nulidad de casillas por haberse integrado indebidamente y que, por ese motivo, fundó y motivó incorrectamente su decisión.

Expreso que si bien comparto la propuesta de acumular, desechar la demanda del juicio de revisión constitucional SM-JRC-188/2021, sobreseer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-785/2021 y de revisión constitucional electoral SM-JRC-182/2021, y confirmar la sentencia impugnada respecto de los planteamientos formulados en los juicios SM-JDC-797/2021 y SM-JRC-186/2021, me aparto del sentido y las consideraciones que motivan la propuesta mayoritaria para analizar la demanda presentada por el *PVEM* en el expediente SM-JRC-187/2021.

Lo anterior, porque considero que procedía sobreseer también en este juicio, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia exigido por la ley, consistente en que la violación reclamada sea determinante para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵².

⁴⁹ En los subsecuente *PVEM*.

⁵⁰ En adelante *Tribunal local*.

⁵¹ Conformada por el *PVEM*, el Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Nuevo León.

⁵² En lo sucesivo *Ley de Medios*.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

En la sentencia se tiene por satisfecho el requisito, partiendo de la premisa de que al haberse precisado por el partido político actor en la instancia previa que el objetivo de la presentación del medio de impugnación era que, al declararse la nulidad de las casillas controvertidas, debía realizarse un ajuste en el cómputo total de la elección de diputaciones, con ello se establecería *de manera adecuada* el porcentaje de votación válida obtenido por cada partido.

En el fallo aprobado se indica que, atendiendo a la causa de pedir, la pretensión del partido no es generar un cambio de ganador, sino lograr ajustar el cómputo total de la elección de diputaciones; por lo que, se motiva, en el caso, la medida de la impugnación, que ve a la nulidad de casillas, como se precisará en líneas siguientes, impacta en los efectos que la votación puede tener en otro tipo de prerrogativas del *PVEM*.

Adicionalmente, se expone en la decisión que existe la necesidad de verificar la legalidad de la sentencia controvertida, porque el promovente obtuvo el 2.9017% de la votación válida emitida en la entidad; de ahí que, considera la posición mayoritaria que, de modificarse lo resuelto por la autoridad responsable y declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna el partido, esto llevaría a modificar el cómputo total de la elección, lo que pudiera permitirle alcanzar el porcentaje mínimo requerido, con los derechos que esto conlleva.

52

Respetuosamente, no comparto esos argumentos, en principio, porque en ellos existe suplencia de la pretensión del partido actor, esta se deduce, de un hecho concreto que se advierte por esta Sala del expediente, consistente en el porcentaje de votación que después de agotarse la instancia ordinaria, se considera ha alcanzado el partido y, concretamente, a la, en efecto, elocuente cercanía con el límite mínimo previsto por la Ley para conservar registro y tener derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional. Hechos que estimo especialmente importante destacar que el partido en su demanda no expone de manera relevante, antes bien, atiende a ellos en la instancia previa, de frente al juicio competencia de la autoridad estatal, no así en la demanda presentada ante esta Sala, lo cual era su deber considerando la exigencia expresa de atender en la procedencia de un recurso de naturaleza extraordinaria, como lo es el juicio de revisión constitucional, a la determinancia.

A continuación, de forma respetuosa expongo los motivos que me conducen a apartarme de la propuesta y a emitir el presente voto.



La línea interpretativa perfilada por esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral impone en el examen de la determinancia, como elemento de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral presentados contra resultados constatar, en lo general, que quien promueve cumpla con una carga argumentativa mínima, dirigida a la posibilidad concreta de cambio de ganador de la contienda, o bien, de la declaración de nulidad de la elección.

Existe un tercer supuesto que surge del criterio que esta Sala Regional ha sostenido en procesos electorales pasados al resolver impugnaciones relacionadas con la hipótesis de cambio de resultados⁵³.

Me refiero a la definición de las diputaciones o regidurías de representación proporcional, cuando la controversia subsista una vez agotada la instancia jurisdiccional ordinaria; siempre que, de manera concreta y no genérica, se exponga como parte de la pretensión de quien promueve, la posibilidad de cambiar la asignación respectiva a través de un medio de defensa excepcional, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral.

Para actualizar la determinancia en estos casos, se impone, en primer término, revisar que existe pretensión expresa en la que esto se aduzca y, en un segundo nivel de examen, que la pretensión de quien acude a juicio se sustente en elementos objetivos mínimos, que permitan constatar al verificar el requisito, aun de forma presuntiva, que la búsqueda modificación de los resultados trasciende de manera real y efectiva a éstos, no con el fin general de una depuración, sino con el propósito de alcanzar a participar del proceso, o de obtener un espacio adicional a los conseguidos.

En palabras claras, desde nuestra perspectiva, es indispensable que se evidencie de manera concreta que el resultado de la votación que se impugna excluye al accionante del referido proceso de asignación, o bien, que elimina en su perjuicio la posibilidad de que se le otorgue un cargo de representación proporcional adicional, puesto que esas consecuencias sí justificarían atender a la determinancia en su aspecto sustantivo, al tener la magnitud de trascendencia que exige la norma.

Para sustentar la postura que guardo, parto de la opinión que he mantenido en diversos fallos dictados por esta Sala Regional, que desde esta perspectiva

⁵³ Al resolver los expedientes SM-JRC-51/2019, SM-JRC-50/2019, SM-JRC-49/2019, SM-JRC-48/2019, SM-JRC-47/2019 y SM-JRC-335/2018.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

de análisis constituyen precedentes atendibles, por referirse al examen del mismo aspecto de derecho, algunos de ellos resueltos, incluso, por unanimidad de votos, en los cuales se consideró por esta Sala que esa carga mínima argumentativa a la que he hecho referencia no es excesiva o nugatoria del derecho de acceso a la justicia, antes bien, se ha juzgado como razonable, de acuerdo con la finalidad del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto medio extraordinario de impugnación de resultados.

Una interpretación distinta, como se razonó en ocasión de aquellos juicios, equivaldría suponer que cualquier modificación en la votación, eventualmente, podría ser determinante para el resultado de los comicios, lo cual es inexacto, y vaciaría absolutamente de contenido la figura de la determinancia, como requisito de procedencia expresamente previsto en la legislación electoral aplicable.

En las relatadas condiciones, no podría como aquí podemos ver, estimarse colmado el requisito cuando la impugnación, de manera lisa y llana, esté dirigida a evidenciar irregularidades acontecidas al recibir la votación en casillas, a partir de una expectativa de mejorar el porcentaje para una eventual asignación de cargos de representación proporcional, sin mayor argumento o motivación del cómo esto podría darse. Reitero con respeto, ver el requisito desde ese enfoque, llevaría a avalar que cualquier cambio numérico, por menor que sea, puede traer como consecuencia una afectación en la asignación por ese principio, partiendo, se insiste, sólo de una afirmación de la parte actora. Afirmación que, en este caso, además no está presente en la demanda.

A partir de estas bases y directrices, desde el examen realizado por una servidora en el expediente SM-JRC-187/2021, considero que no se satisface el requisito de procedibilidad destacado.

En el caso que nos ocupa, el *PVEM* controvierte la resolución del *Tribunal local* que modificó, entre otros, los resultados del cómputo del 25 distrito electoral en el Estado de Nuevo León; en concreto, el partido político sólo indica en su demanda que, contrario a lo sostenido en la sentencia reclamada, se debió declarar la nulidad de la votación recibida en trece casillas 443 contigua 6, 444 básica, 445 contigua 2, 446 contigua 1, 453 contigua 2, 453 contigua 4, 456 básica, 458 contigua 1, 2532 contigua 3, 2532 contigua 4, 2536 básica, 2539 básica y 2542 básica.



En términos generales, esa es la controversia que somete al conocimiento de este órgano colegiado, la cual, como adelanté, considero no satisface el requisito de determinancia que la ley exige, cuya finalidad, insisto, radica en que la autoridad jurisdiccional federal sólo conozca de aquellos asuntos que por la trascendencia o posibilidad jurídica de alterar, significativamente, el proceso electoral en sí mismo o sus resultados, justifican la actuación de esta instancia federal y la revisión extraordinaria de resultados de procesos electorales estatales⁵⁴.

En este caso, tenemos que del análisis integral de la demanda no es posible advertir petición alguna de la que se desprenda, de manera expresa, que el *PVEM* pretende alcanzar el porcentaje mínimo legal para obtener financiamiento público o acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, como he expresado presume o asume en suplencia la propuesta de decisión hoy aprobada.

Dicho instituto político no brinda elementos objetivos que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la trascendencia de la violación en los resultados de las trece casillas aquí impugnadas, que le permitan alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad que se requiere para la asignación de diputaciones por el referido principio.

Con ello, lo expreso con sumo respeto, dejamos de considerar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control excepcional y extraordinario, al que sólo se puede acceder cuando, estando legitimado para ello, se reclame la existencia de una violación que pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Se trata en congruencia con la naturaleza del juicio, de un medio de impugnación que se rige por el principio de estricto derecho, y en esa medida no podemos como órgano jurisdiccional suplir la queja deficiente de quien se inconforma, pues esto implicaría eliminar su excepcionalidad.

Este principio, desde mi óptica, nos enfrenta a la imposibilidad jurídica de interpretar la pretensión del inconforme, como juzgo se hace.

Por los motivos dados, me aparto del análisis y del sentido de la propuesta presentada, en la medida que se ha expresado, por cuanto hace al estudio de

⁵⁴ Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO; publicada en Justicia Electoral, publicada en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

fondo de la demanda que motivó la formación del expediente SM-JRC-187/2021 y emito de manera respetuosa voto diferenciado.

Aclaro, coincido con la acumulación de los medios de impugnación, desechamiento de la demanda del juicio SM-JRC-188/2021, sobreseimiento de los juicios SM-JDC-785/2021 y SM-JRC-182/2021, promovidos, en su orden, por Movimiento Ciudadano, la candidata electa a diputada local por el distrito 25 y Morena y en confirmar la sentencia impugnada conforme a los planteamientos formulados en los juicios SM-JDC-797/2021 y SM-JRC-186/2021 promovido por Movimiento Ciudadano y su candidato a diputado local de mayoría relativa por el citado distrito, pero me aparto de la admisión del juicio SM-JRC-187/2021 presentado por el *PVEM* y del análisis de los conceptos de perjuicio que en la sentencia emitida se realiza al respecto.

VOTO EN CONTRA, PARTICULAR O DIFERENCIADO, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS, SUSTANCIALMENTE, PORQUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN LAS IMPUGNACIONES SOBRE VALIDEZ, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE RESOLVER INTEGRALMENTE LAS CONTROVERSIAS CONSIDERANDO LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN Y FISCALIZACIÓN, E INCLUSO, ORDENANDO EN LA MEDIDA DE LO RAZONABLE SU RESOLUCIÓN O ESPERÁNDOLA, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE GENERAR LA IRREPARABILIDAD DE LOS ASUNTOS O EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE PRIVAR DE LAS INSTANCIAS SUCESIVAS, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PRONUNCIARSE AUTÉNTICAMENTE SOBRE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y ATENDER A SU DEBER DE ADMINISTRAR JUSTICIA PLENA Y EN SU CASO, ANALIZAR Y RECONOCER AQUELLOS RELACIONADOS CON LA INTERVENCIÓN DE INFLUENCERS EN PERÍODO PROHIBIDO EN EL PROCESO ELECTORAL⁵⁵.

56

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

⁵⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre.



1. La coalición integrada por el **PVEM, PT, Morena y PES obtuvo la mayoría de los votos**. El 11 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicha coalición, al haber obtenido **16,582 votos**.

2. **Juicios de nulidad y resolución del Tribunal Local.** Inconformes, la candidata del PRI, el PVEM, Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a diputado local por el distrito 25, en Nuevo León, promovieron juicio de nulidad electoral contra de los resultados obtenidos en dicho cómputo distrital, entre otras causas, Movimiento Ciudadano argumentó que la elección debía anularse por la elección dada la participación de personas denominadas *influencers* en la etapa de veda electoral donde emitieron mensajes en favor del PVEM, lo cual afectó la equidad de la contienda.

El Tribunal Local determinó que el alegato era ineficaz porque el partido no apoyaba su argumento con pruebas que demostraran el impacto que argumentaba tuvieron los videos emitidos por *influencers*, además de que se trataba de un argumento que no demostraba que los mensajes emitidos constituyeron una irregularidad grave, plenamente acreditada y determinante para declarar la nulidad pretendida.

3. **Pretensión y planteamientos ante la Sala Monterrey.** Movimiento Ciudadano, entre otros, se inconforma de que el Tribunal Local no se pronunciara sobre la participación de *influencers* en favor del PVEM, pues la responsable tenía el deber de requerir aquellos procedimientos instaurados por la conducta desplegada por los influencers y así poder determinar el impacto que estos tuvieron en la elección y su gravedad.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio David García Ortiz, **determinaron que debe confirmarse la sentencia impugnada, porque, contrario a lo señalado por la impugnante**, el Tribunal local sí se pronunció en relación con la intervención de *influencers* en la etapa de veda electoral en favor del PVEM, y en ese sentido, contrario a lo que estima el impugnante, el hecho de que no se hubieran realizado mayores diligencias respecto de la controversia planteada, no constituye un perjuicio en tanto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor, además de que expresamente el partido no solicitó que se realizara algún requerimiento.

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado.

Al respecto, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, en congruencia con la posición que he sostenido en este tipo de asuntos, **emito el presente voto, por apartarme de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, **porque, desde mi perspectiva, como lo he sostenido en este tipo de asuntos, el Tribunal Local debió conocer con eficacia auténtica o material y no sólo jurídica, de la controversia planteada en el juicio ciudadano de nulidad-como tribunal de primera instancia: a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta** (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b) se otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión extraordinaria, y c) se evitara la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.**

58

Esto, desde mi perspectiva, como se ha indicado, en una resolución en la que los tribunales locales: **i) requirieran al INE toda la información relacionada con los procedimientos de fiscalización sancionadores iniciados respecto a la intervención de influencers en favor del PVEM en la etapa de veda**, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada, **y en su caso**, bajo un criterio de razonabilidad, **ii) ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos sancionadores que pudieran incidir en la validez de la elección por la intervención de influencers, precisamente por tratarse de una campaña cuestionada**, y debido a que sería una carga posible de cumplir para atender la reforma constitucional, **o en el último de los casos, y en la medida de lo posible**, **iii) incluso**, esperar la resolución ordinaria de los procedimientos sancionadores en los casos en los que se impugne la intervención de influencers **con elementos razonables y objetivos allegados por las partes.**



Desde luego, a mi juicio, considerando con prudencia judicial, caso a caso, dichas posibilidades, de modo que no exista riesgo de irreparabilidad de las impugnaciones, **y en la mayor medida posible**, de privar a las partes de instancias sucesivas.

En suma, desde mi perspectiva, el sistema constitucional mexicano debe interpretarse en un sentido que garantice la compatibilidad de contar con un ganador en la elección oportunamente, pero que, a la vez, que el resultado sea producto de un análisis integral y auténtico del comportamiento en campaña del candidato ganador.

Esto, porque la reforma constitucional de 2014 buscó sistematizar el sistema de impugnación de una elección, al impulsar que ésta última tuviera lugar de manera contemporánea a la revisión de validez (a diferencia de que ocurría en el sistema y época precedente en el que la fiscalización se revisaba años después sin vinculación con la validez o el posible rebase), de manera que los tribunales electorales de los estados y las salas regionales, en la medida de lo razonablemente posible, tuvieran la posibilidad de resolver las impugnaciones sobre rebase de manera eficaz desde una perspectiva material o auténtica, y no sólo jurídica, considerando todo lo detectado en la fiscalización, e incluso, de ser posible, las propias apelaciones contra ésta, en una impugnación global, para resolver integralmente la pretensión del impugnante.

59

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

1.1. Criterio sobre el deber de considerar a los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014 e incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos.

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones**, y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

60 Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos para resolver el asunto.

Lo anterior, como se indicó, incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, ya que con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

1.2. Lectura conforme de dichas facultades para atender el criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.



Para cumplir con el criterio descrito, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **pudiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

1.3. Ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a la intervención de *influencers* y de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, **resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.**

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

Además, debe considerarse que estamos frente a una medida material y sistemáticamente posible, porque el INE resolvió de mutuo propio y en una sola fecha, el 22 de julio, miles de procedimientos de fiscalización -tan sólo en el caso de los diputados federales, más de mil, -trescientos distritos con aproximadamente ocho candidatos o campañas por distrito-, ante lo cual, razonablemente podría dar preferencia en las fases y resolución a los cuestionados en juicios en los que se reclame irregularidades con un posible impacto en el rebase de tope de gastos.

2. Juicio concretamente revisado

En el presente juicio, el impugnante pretende, la nulidad de la elección por diversas irregularidades graves, como los mensajes de *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales a favor del PVEM.

3. Valoración.

62 Para el suscrito, como anticipé, **el Tribunal Local debió conocer con eficacia auténtica o material y no sólo jurídica**, de la controversia planteada respecto a la intervención de influencers en período prohibido en el proceso electoral **a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta** (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b) se otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión** extraordinaria, y **c) se evitara la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.**

En ese sentido, desde mi perspectiva, previo a resolver el asunto, debió requerir a la autoridad administrativa electoral toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización relacionados con ellos, a fin de pronunciarse en cuanto a las irregularidades alegadas.



Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional⁵⁶, pues para el suscrito, el informe y la documentación que debió requerirse resultaban relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Que estamos frente a un planteamiento en el que, a mi juicio, los jueces constitucionales, estamos llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
-
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

Todo, se enfatiza, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, es que existe convicción plena de que lo procedente, con apego a la Constitución, por lo que la responsable, previo a resolver el asunto, debía requerir a la autoridad administrativa electoral, para que:

63

a.1. Informaran sobre la existencia del o los **procedimientos sancionadores** iniciados contra el PVEM y/o quién resulte responsable, iniciado oficiosamente o por las denuncias correspondientes, por la difusión de mensajes de *influencers* o personas con presencia trascendental en redes sociales, que publicaron opiniones a favor de dicho partido durante la etapa de veda o periodo de reflexión en el que se prohíbe la realización propaganda electoral.

a.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión

⁵⁶ Así como, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2019, en el cual se establece que las Salas Regionales tienen como obligación constitucional resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias.

En ese sentido, **siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección, las salas deben allegarse de la información que estimen necesaria y conducente, y pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer.**

SM-JDC-785/2021 Y ACUMULADOS

correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

b.1 Informaran sobre el o los posibles procedimientos de fiscalización relacionados con la elección impugnada, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente.

b.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

3.2. Ahora bien, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto al procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, **resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente** de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.

En consecuencia, considero que el Tribunal Local debió requerir la información señalada, porque era la única forma de que contara con mayores elementos de prueba, o en su caso, con determinaciones definitivas de la autoridad administrativa electoral, para resolver válidamente en cuanto a las conductas que refiere la impugnante son relevantes y con cierto grado de gravedad por el posible impacto en la elección de que se controvierte en el presente asunto.



De ahí que, lo procedente era dejar sin efectos la determinación del Tribunal Local en cuanto a la omisión de requerir los procedimientos sancionadores respecto la intervención de *influencers* en favor del PVEM en la etapa de veda electoral, lo cual estaba relacionado como una posible causa de nulidad de la elección.

Lo anterior, como lo indiqué, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, pues, finalmente, con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

Por ende, a mi modo de ver, resulta necesario dar un paso más para mejorar la operatividad de la reforma constitucional de 2014 en materia de resolución de juicios sobre validez por rebase del tope de gastos y de fiscalización, para: **a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta** (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b) otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión** extraordinaria, y **c) evitar la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.**

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.